

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución del Consorcio.

Al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de bases de Régimen Local, y artículo 48 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se constituye un Consorcio entre la Diputación Provincial de Salamanca, el Ayuntamiento de Salamanca, así como aquellas Mancomunidades y Municipios de la Provincia de Salamanca que puedan incorporarse posteriormente, previo acuerdo de la Asamblea General del Consorcio.

Igualmente podrán incorporarse al Consorcio otras Entidades Públicas o privadas sin ánimo de lucro que por su objeto o fines coadyuven al mejor cumplimiento de los objetivos del Consorcio, previo acuerdo de la Asamblea General del Consorcio.

El Consorcio se configura como una entidad adscrita a la Diputación Provincial de Salamanca.

Artículo 2.- Denominación

La Entidad pública que se constituye recibirá en nombre del Consorcio para la Gestión Integral de Residuos de la provincia de Salamanca (GIRSA).

Artículo 3.- Voluntariedad y Personalidad Jurídica

El Consorcio se establece con carácter voluntario por tiempo indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica plena para el cumplimiento de los fines que se expresan en los presentes Estatutos.

Artículo 4.- Domicilio

Los Órganos de Gobierno, Dirección Técnica y Administrativa del Consorcio, tendrán como sede el Palacio de la Salina de la Diputación de Salamanca y dependencias de ésta. No obstante la Junta de Gobierno y Administración del Consorcio, podrá acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de las sedes oficiales de las Entidades consorciadas.

En caso de que las circunstancias lo aconsejen, se podrá cambiar la sede del Consorcio, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno y Administración

Artículo 5.- Objeto y fines del Consorcio

- 1.- Constituye el objeto y fin principal del Consorcio la gestión integral de los residuos domésticos de la provincia de Salamanca.
- 2.- Otros objetos y fines del consorcio:
 - a) Creación y explotación de infraestructuras, instalaciones y equipamientos de tratamiento y gestión de residuos. Estudio, planificación, programación, aprobación de proyectos. Dirección, coordinación y ejecución de obras, tramitación de expedientes, concesiones, licencias, subvenciones, beneficios y gestión de cuantas actividades afecten a las materias que constituyen su objeto principal.
 - b) Colaboración con Corporaciones y Entidades, públicas y privadas, en materia de residuos.
- 3.- El Consorcio podrá extender su objeto y fines:
 - a) Al resto de servicios relacionados con la gestión de residuos domésticos, así como a otras tipologías de residuos no peligrosos, bien sea residuos comerciales, de construcción y demolición, biorresiduos y otros residuos industriales.
 - b) A aquellas otras materias o actividades cuando así venga requerido por la normativa autonómica o estatal de aplicación.
- 4.- El Consorcio actuará bajo los principios de calidad, transparencia, participación, respeto al medio ambiente y jerarquía de las operaciones de gestión.
- 5.- Para el cumplimiento de sus fines y ejecución de las actividades que constituyen su objeto, podrá el Consorcio celebrar convenios con Administraciones Públicas y Entidades Privadas, adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes, suscribir contratos, asumir obligaciones, interponer recursos y

ejercitar acciones previstas en las leyes, y celebrar los demás actos y negocios jurídicos tendentes a la consecución de su objeto, así como utilizar para la gestión de los servicios de su competencia cualquiera de las formas previstas en la legislación de Régimen Local.

Artículo 6.- Regulación de los Servicios

El Consorcio regulará, si así lo requiriera el adecuado funcionamiento, el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios y de los derechos y deberes de sus miembros y Entidades Locales a los que preste algún servicio.

CAPITULO II REGIMEN ORGANICO

Artículo 7. Órganos de Representación y de Gobierno

Los órganos de Representación y Gobierno del Consorcio son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente/a
- c) Vicepresidente/a.
- d) La Junta de Gobierno y Administración

Artículo 8. Composición y funciones de la Asamblea General

- 1.- La Asamblea General es un órgano de representación de las Entidades consorciadas, que está constituida por:
 - a) Cinco vocales en representación de la Diputación, incluido el Presidente/a, quien ejercerá de Presidente de la misma, salvo delegación.
 - b) Tres vocales en representación del Ayuntamiento de Salamanca, incluido el Vicepresidente/a, que ejercerá de Vicepresidente/a de la Asamblea.
 - c) Un vocal por cada Mancomunidad consorciada.
 - d) Un vocal por cada Municipio no mancomunado con población mayor o igual de tres mil habitantes.
 - e) Un vocal en representación de los municipios no mancomunados menores de tres mil habitantes.

2.- Las funciones de la Asamblea General, son las siguientes:

- a) La aprobación de la incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- b) La separación de miembros del Consorcio, de forma no voluntaria, por las causas previstas en el artículo 33.
- c) La aprobación de los Presupuestos y, su modificación de acuerdo con lo que, en su caso, establezcan las Bases de ejecución.
- d) La aprobación de la Memoria anual.
- e) La modificación de los Estatutos que deberá ser ratificada por las Entidades miembros del Consorcio.
- f) Propuesta de disolución del Consorcio que deberá ser ratificada por los órganos competentes de las Entidades consorciadas.

Artículo 9. Nombramiento y cese de representantes.

Los miembros de la Asamblea General, serán nombrados, por los Órganos Competentes de las Entidades consorciadas, con motivo de la renovación de las Entidades locales por celebración de elecciones, salvo el vocal en representación de los municipios no mancomunados menores de tres mil habitantes, que será elegido mediante votación en asamblea, convocada al efecto por el Consorcio, formada por todos los alcaldes de los municipios afectados, designando a uno de ellos.

Cesarán cuando pierdan la cualidad de miembro de la Entidad respectiva, la cual podrá remover a sus representantes antes de finalizar su mandato, por acuerdo del mismo órgano que lo haya designado. Cesarán así mismo por renuncia o por decisión judicial firme y por las demás causas admitidas la normativa de aplicación.

El número de miembros tanto de la Asamblea, como de la Junta de Gobierno y Administración, a efectos de cómputos de quórum o cualquier otra cuestión en que sea necesario tenerlo en cuenta, será aquel que corresponda en función de los representantes realmente nombrados en cada momento.

En el supuesto de que un municipio no mancomunado menor de tres mil habitantes, se incorpore al Consorcio una vez elegido el representante de esta categoría en la Asamblea General, su derecho a participar en la elección, queda demorado hasta el comienzo del próximo mandato.

De igual modo, en el supuesto de que un municipio no mancomunado o mancomunidad, se incorporase al Consorcio, una vez elegidos los representantes de

estas categorías en la Junta de Gobierno y Administración, su derecho a participar en la elección queda demorado hasta el comienzo del próximo mandato.

Artículo 10- El Presidente/a del Consorcio. Atribuciones.

- 1.- La Presidencia del Consorcio recaerá en el Presidente/a de la Diputación o Diputado/a en quien delegue.
- 2.- Serán atribuciones propias del Presidente las siguientes:
 - a) Dirigir el gobierno y administración del Consorcio y, ostentar su representación a todos los efectos.
 - b) Formar el Orden del Día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Consorcio.
 - c) Vigilar el cumplimiento y publicación de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados, asistido del Secretario e Interventor.
 - d) Decidir los empates en los acuerdos con su voto de calidad.
 - e) Ordenar pagos.
 - f) Jefatura del personal del Consorcio, su nombramiento, cese y sanciones disciplinarias.
 - g) Aprobar la liquidación del Presupuesto.
 - h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Junta de Gobierno y Administración, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
 - i) Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios de presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
 - j) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
 - k) la adjudicación de concesiones sobre los bienes y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de

tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

- l) Aprobación de las modificaciones presupuestarias previstas en las Bases de Ejecución del Presupuesto
 - m) Aprobación de las operaciones de crédito a largo plazo previstas en el presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, y la concertación de las operaciones de crédito a corto plazo cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación, no supere el 15% de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.
 - n) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne al Consorcio y no estén expresamente atribuidas a otros órganos. Y las demás atribuciones que siendo competencias del Consorcio no estén asignadas expresamente a la Junta de Gobierno y Administración, ni a ningún otro órgano del Consorcio.
- 3.- El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, en el Vicepresidente o en algún vocal de la Junta de Gobierno y Administración, salvo la de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y Administración, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), y h) del número anterior.

Artículo 11.- El Vicepresidente/a

El Vicepresidente/a será el vocal designado, al efecto, por el Ayuntamiento de Salamanca. El Vicepresidente/a sustituye al Presidente/a en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste y ejercerá las competencias que el Presidente les delegue.

Artículo 12 La Junta de Gobierno y Administración. Composición.

La Junta de Gobierno y Administración es un órgano de gobierno y administración que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Los Cinco vocales en representación de la Diputación, miembros de la Asamblea, incluido el Presidente/a, quien ejercerá de Presidente/a de la misma.

- b) Los Tres vocales en representación del Ayuntamiento de Salamanca, miembros de la Asamblea, incluido el Vicepresidente/a, quien ejercerá de Vicepresidente/a de la misma.
- c) Un vocal en representación de las Mancomunidades, elegido por los que integran la Asamblea, entre ellos mismos.
- d) Un vocal en representación de los municipios no mancomunados, elegido por los que integran la Asamblea, entre ellos mismos.

Artículo 13. Competencias de la Junta de Gobierno y Administración.

La Junta de Gobierno y Administración en cuanto órgano de gestión tendrá las siguientes competencias:

- a) La aprobación de cuentas y las operaciones de crédito que puedan contratarse.
- b) La aprobación de las tarifas, tasas y precios públicos, que se deban satisfacer por las prestaciones de servicios que pueda realizar el consorcio.
- c) La aprobación, modificación, en su caso, el reglamento de régimen interior del servicio.
- d) La aprobación del programa anual de actuaciones del Consorcio, si fuera preciso.
- e) La organización de los servicios técnicos y administrativos del Consorcio
- f) La competencia como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado i) del número 2 del artículo 10 que celebre el Consorcio.
- g) La adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.
- h) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- i) El ejercicio de toda clase de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia.
- j) Aprobación de los proyectos de obras y de gestión de servicios de su competencia.
- k) Las que expresamente le atribuyan la leyes.

La Junta de Gobierno y Administración podrá delegar en el Presidente las competencias previstas en los apartados e), f), g), h) , i), y j)

CAPITULO III

REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. Régimen de sesiones.

- 1.- Los órganos colegiados del Consorcio funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida por los propios órganos, y extraordinarias, que pueden ser además urgentes.

Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias se convocarán con una antelación mínima de al menos dos días hábiles, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter debe ser ratificada por la Asamblea General o por la Junta de Gobierno y Administración. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, deberá figurar a disposición de los miembros, en la Secretaria del Consorcio desde el mismo día de la convocatoria.

En todo caso para la válida celebración de las sesiones se requiere la asistencia del Presidente/a y del Secretario/a o de quienes legalmente le sustituyan.

- 2.-La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde en su sesión constitutiva y como mínimo una al año.

La Asamblea General celebrará sesiones extraordinarias, siempre que lo considere necesario el Presidente, o lo solicite un número de miembros que representen al menos el 34 por 100 de las cuotas de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 de estos Estatutos.

Para la válida celebración de las sesiones de la Asamblea General, se requerirá la asistencia de la mayoría absoluta legal de sus miembros, que a su vez representen al menos el 51 por 100 de los votos. En segunda convocatoria, que se celebrará una hora después de la indicada en la primera, será suficiente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros, que a su vez representen al menos el 34 por 100 de votos.

- 3.-La Junta de Gobierno, en su sesión constitutiva, establecerá la periodicidad de las sesiones ordinarias, que como mínimo celebrará una al cuatrimestre.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones extraordinarias cuando lo decida el Presidente o lo solicite un tercio de los miembros.

Para la válida celebración de la sesión, se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En segunda convocatoria que se celebrará una hora después de la señalada para la primera, será suficiente con la asistencia de un tercio del número de miembros.

El Presidente/a podrá convocar al Alcalde/sa del municipio de Gomecello o a cualquier otro Alcalde/sa o representante de Mancomunidad consorciada, cuando, en su criterio, la naturaleza de los asuntos a tratar o cualquier otra circunstancia así lo requiera. La asistencia en este caso será con voz pero sin voto.

- 4.- En todo lo no previsto en este Capítulo se estará lo dispuesto para el funcionamiento de los órganos colegiados de los entes locales en la legislación de Régimen. Local.

Artículo 15. Régimen de adopción de acuerdos.

- 1.- La Junta de Gobierno y Administración, adopta sus acuerdos por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
- 2.- La Asamblea General adopta sus acuerdos a través del sistema porcentual, entendiéndose por tal aquel en el que el voto de los representantes de cada grupo, es proporcional a la representación que se posee en el Consorcio, con la corrección que se establece en este apartado.

ENTIDAD	DISTRIBUCIÓN DE VOTO
DIPUTACIÓN	50%
AYTO. SALAMANCA	30%
MANCOMUNIDADES	15%
MUNICIPIOS NO MANCOMUNADOS	5%
TOTAL	100%

Para el recuento de votos a la hora de adoptar un acuerdo deberá realizarse previamente las operaciones matemáticas oportunas distribuyendo el porcentaje que corresponde a cada grupo, entre el número de representantes que de derecho en cada momento corresponden a cada uno. Determinado cual es el valor porcentual del voto que corresponde a cada representante, se procederá a la votación y al recuento correspondiente.

Si en algún momento no existiesen representantes de alguno de los grupos señalados en la tabla anterior, por no pertenecer al Consorcio, su porcentaje de voto será distribuido entre los restantes grupos de forma proporcional a su porcentaje.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple, entendiéndose por mayoría simple, cuando los votos afirmativos representen un porcentaje mayor que los negativos.

Los acuerdos de la Asamblea General relativos a los asuntos previstos en las letras b), e) y f) del art. 8.2, requieren para su aprobación mayoría absoluta, entendiéndose por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos, representen al menos el 51 % del total.

En caso de que para la adopción de los acuerdos previstos en el párrafo anterior, no pudiera reunirse el quórum previsto en el mismo, se convocará una nueva sesión transcurridas al menos setenta y dos horas, con el asunto o asuntos que no hubieran podido aprobarse.

- 3.- En caso de empate en las votaciones tanto en la Asamblea General como en la Junta de Gobierno y Administración, se repetirá la votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16. Orden del Día.

La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias podrán declararse asuntos de urgencia, a propuesta de la Presidencia o a solicitud de cualquier miembro de los respectivos órganos, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros del respectivo órgano colegiado.

Artículo 17. Documentación a disposición de los miembros de los órganos.

A partir de la convocatoria de la sesión, se tendrá a disposición de los miembros de cada órgano, los expedientes y antecedentes que se vayan a estudiar en las sesiones, que deberán estar bajo custodia del Secretario en su despacho.

No obstante se remitirá por vía telemática al correo electrónico que hayan designado los miembros el orden del día, acta y el expediente o parte del mismo que vaya a ser objeto de deliberación, y en su caso, votación.

Artículo 18.- Dirección de las sesiones.

Corresponderá al Presidente/a, la dirección de las sesiones, ostentado las mismas atribuciones que el RD 2568/1986 de 28 de noviembre o norma posterior que le sustituya, atribuye a Presidente/a para dirigir las sesiones del Pleno de una entidad local y, en particular:

- a) Preparar el orden del día asistido del Secretario y el Interventor.
- b) Declarar abierto el acto de la sesión y ordenar los debates que puedan producirse, para lo cual concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo concederla o retirarla en caso de considerar inoportuna la intervención.
- c) Podrá suspender la sesión por un período de tiempo necesario para el estudio de un asunto o para descanso de los componentes del órgano.
- d) Podrá declarar suficientemente debatido el asunto precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.
- e) Solicitar, a propia voluntad o a petición de alguno de los miembros que asisten al acto, la intervención del Secretario, Interventor o Gerente.

Artículo 19.- Actas.

De cada sesión se levantará un acta, que una vez aprobada y firmada por el Presidente/a y el Secretario/a del Consorcio, se transcribirá al libro correspondiente.

El Secretario/a se encargará anualmente de foliar, sellar y encuadernar las actas, quedando bajo su custodia, sin que puedan salir del dominio del Consorcio, salvo requerimiento judicial.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al producirse la renovación de los vocales representantes que constituyan el Consorcio, será necesario convocar sesión especial al solo efecto de aprobar el acta de la sesión anterior.

Artículo 20. Impugnación de los Acuerdos.

- 1.- Contra los actos y acuerdos del Consorcio que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.
- 2.- Ponen fin a la vía administrativa los actos y acuerdos del Presidente, los de la Junta de Gobierno y Administración y los de la Asamblea General.

CAPITULO IV DEL PERSONAL

Artículo 21. Clasificación de Personal.

El personal del Consorcio estará constituido por:

- a) El personal directivo: el/la Gerente, en caso de existir.
- b) Las funciones reservadas de fe pública, asesoramiento legal preceptivo, y control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, contabilidad, tesorería y recaudación, serán ejercidas por funcionarios de Habilitación Nacional.
- c) El personal no directivo: técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos. Podrán pertenecer a las Escalas de Administración General o Especial.

Artículo 22.- El/la Gerente y sus funciones.

El cargo de Gerente, en caso de existencia sí así lo considera conveniente el Consorcio para la mejor gestión de sus intereses, podrá recaer en la persona que designe la Junta de Gobierno y Administración a propuesta del Presidente, y mantendrá con el Consorcio la relación laboral de carácter especial atribuida al personal de alta dirección, siendo sus retribuciones las que fije la propia Junta de Gobierno. También podrá la Junta de Gobierno, con el mismo procedimiento señalado, designar como Gerente a un funcionario del grupo A o personal laboral de grupo equivalente, de las entidades consorciadas, abonándoseles por su Administración el complemento retributivo que corresponda legalmente.

Las funciones del Gerente serán las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los órganos del Consorcio.
- b) Coordinar e inspeccionar los Servicios en sus aspectos administrativos, económico-financiero y de planificación.
- c) Ostentar la Jefatura de Personal, bajo la superior del Presidente.
- d) La preparación de la Memoria anual que deberá presentar a la Asamblea general.
- e) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados, con voz y sin voto, si fuese convocado.
- f) Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto asistido por el Interventor.
- g) Elaborar el anteproyecto del Reglamento de Régimen Interior.
- h) Las demás funciones que la Junta de Gobierno y Administración o el Presidente le confiera.

Artículo 23.- Del Secretario/a e Interventor/a

Serán Secretario/a e Interventor/a del Consorcio los funcionarios designados por la Junta de Gobierno y Administración, a propuesta del Presidente/a debiendo recaer dicho nombramiento en funcionarios de Habilitación con Carácter Nacional de las Entidades consorciadas.

Sus funciones son las que se establecen para esta categoría de funcionarios por el R.D. 1174/1987 de 18 de septiembre o normativa posterior que le sustituya. En todo caso al Secretario/a le corresponderán las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo y al Interventor/a las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica y presupuestaria, contabilidad, y tesorería y recaudación. Además

les corresponderán aquellas otras complementarias que el Presidente o la Junta de Gobierno, en su caso, acuerden asignarles.

La retribución que les corresponda por los servicios que presten será, retribuida por las Entidades a las que pertenezcan.

El Secretario/a y el Interventor/a del Consorcio, formarán parte de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y Administración, a cuyas sesiones asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 24. . Régimen Jurídico del Personal no directivo.

La Junta de Gobierno y Administración, atendiendo al volumen de trabajo existente, podrá optar por:

- a) Seleccionar su personal propio, para lo cual aprobará su Relación de puestos de trabajo.

El personal al servicio del Consorcio podrá ser funcionario o personal laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Entidades que le integran, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla

- b) También podrá encomendar estas funciones a personal funcionario o laboral de las entidades consorciadas, abonándose por cada Corporación el complemento de retribución que legalmente corresponda.

Artículo 25. Funciones del personal no directivo.

La Junta de Gobierno y Administración regulará la estructura orgánica del Consorcio y establecerá las funciones que correspondan a este tipo de personal, quienes la ejercerán bajo la jefatura inmediata del Gerente.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 26. Régimen Presupuestario y Contable.

El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Diputación Provincial de Salamanca, Administración pública a la que está adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Diputación Provincial de Salamanca. El Consorcio formará parte de los presupuestos y se incluirá en la cuenta general de la Administración pública en la que se adscribe.

El Consorcio estará sometido a las normas sobre Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Pública, establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que lo desarrollan, o por las normas que en su día las sustituyan.

El Consorcio elaborará y aprobará su presupuesto, en el que se consignará la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes a su actividad.

Artículo 27.- Patrimonio del Consorcio

- 1.- El Patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.
- 2.- Las entidades consorciadas podrán ceder al Consorcio, la propiedad sobre bienes, siempre que tengan la condición de patrimoniales, previa valoración.
- 3.- Las entidades consorciadas podrán adscribir al Consorcio, bienes e instalaciones afectos a los fines del mismo, sin que dicha adscripción comporte transmisión de la titularidad demanial, atribuyendo al Consorcio sólo las necesarias facultades de gestión y las correlativas obligaciones de conservación y mantenimiento, éstas últimas sólo si se tratase de bienes e instalaciones no compartidas con otras dependencias de la propia Entidad y sin solución de continuidad con aquellas.
- 4.- El Consorcio podrá adquirir de bienes y derechos, de manera onerosa o gratuita cuando sean necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en estos Estatutos y de conformidad con los mismos

Artículo 28.- Ingresos del Consorcio

Se considerarán ingresos al Consorcio los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.

- b) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.
- c) Los ingresos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia. A estos efectos podrán establecerse y exigirse, tasas, contribuciones especiales, precios públicos y tarifas, siendo el procedimiento para su imposición y ordenación, el previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito.
- e) Las aportaciones extraordinarias por inversiones.
- f) Las aportaciones que deberán efectuar las entidades consorciadas, para cubrir los gastos de personal y de compra de bienes corrientes y servicios. Dichas aportaciones serán ingresadas por las entidades consorciadas, en la cuantía que se fije.

Artículo 29.- Tesorería del Consorcio

- 1.- Constituyen la Tesorería del Consorcio, todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos del Organismo, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

La cuenta o cuentas en Entidades bancarias que figuren a nombre del Consorcio, deberán ser intervenidas, debiendo controlarse el movimiento de fondos con las firmas del Presidente o del Vicepresidente o vocal del Consorcio, en caso de delegación, Interventor y Gerente, en caso de existir.

- 2.- El Consorcio de acuerdo con la normativa local al respecto, podrá concertar con cualesquiera Entidades financieras, operaciones de Tesorería para cubrir déficit temporales de liquidez derivados de diferencia de vencimientos de sus pagos e ingresos.

Artículo 30 Participación de los Entes Consorciados.

- 1.- Las participaciones de los Entes consorciados queda establecida de la siguiente manera:

Entidad	Porcentaje de participación (%)
Diputación Provincial	50%
Ayuntamiento de Salamanca	30%
Mancomunidades	15%

Municipios no mancomunados	5%
----------------------------	----

- 2.- La distribución de esta participación a su vez entre las Mancomunidades y los Municipios no mancomunados, se realizará entre los que en cada momento sean miembros del Consorcio, en función de su población.

En el supuesto de que en algún momento en el Consorcio no esté representada alguna de estas categorías, previstas en el número 1 de este artículo, su participación se distribuirá proporcionalmente entre los otros grupos existentes.

- 3.- Este índice de participación servirá para determinar la participación de cada grupo de entes consorciados en los gastos propios de la organización y funcionamiento de la actividad de gestión administrativa ordinaria del consorcio, incluido las inversiones necesarias para el buen desarrollo de esta actividad de gestión administrativa ordinaria.

Así mismo será el índice de participación en la liquidación de deudas y patrimonio en caso de disolución del Consorcio.

En el supuesto en que alguno de los entes consorciados aporte personal al consorcio, las retribuciones complementarias que le sean abonados a éstos por su Administración, se computaran a efectos del índice de participación que le corresponda al ente consorciado.

- 4.- Cuando el Consorcio pase a prestar los servicios que constituyen su finalidad, éstos se autofinanciarán a través de los mecanismos previstos en el artículo 28 c).

Artículo 31.- Autorización y compromisos de gasto

- 1.- Los gastos podrán autorizarse y comprometerse en la forma y con los límites que a continuación se indican:
- a) Hasta el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, podrán ser autorizados por el Presidente del Consorcio.
 - b) Los gastos que superen el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, deberán autorizarse por la Junta de Gobierno del Consorcio, salvo casos de urgencia, que se actuará de acuerdo con lo que se establece en el párrafo siguiente.

2. En cada sesión de la Junta de Gobierno y Administración se dará cuenta justificada de los gastos ocasionados en el período que medie entre dos sesiones y que, siendo competencia de la Junta de Gobierno y Administración, no haya sido posible demorar por la urgencia de los mismos.

- 3.- La ordenación del pago corresponde al Presidente salvo delegación en el Vicepresidente o vocal del Consorcio. Para el pago de cantidades con cargo al Consorcio y la disposición de fondos, así como para la apertura de cuentas bancarias, deberán concurrir las firmas del Presidente/a o del Vicepresidente/a o vocal del Consorcio, en caso de delegación, del Interventor/a y del Gerente.

Artículo 32. Incorporación de nuevos miembros.

Mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General, se podrán incorporar nuevos miembros al consorcio, bien sean los Entes Locales a los que se refiere el articulado de estos Estatutos, o aquellos otros entes públicos o privados sin ánimo de lucro, cuya presencia se considere que puede contribuir de forma sustancial a la mejor consecución de los fines del Consorcio y, siempre y cuando no exista obstáculo legal para su incorporación.

La incorporación supondrá la total integración en las condiciones que se pacten, teniendo presentes los fines de la institución, así como el sometimiento al Estatuto.

Los nuevos miembros deberán aceptar y reconocer expresamente el valor actualizado de las aportaciones efectuadas por los miembros ya existentes, determinándose en ese momento la aportación que deben realizar al Consorcio.

La incorporación de nuevos miembros incluidos en las categorías de participación a que alude el art. 30. 1, determina su participación en los porcentajes allí establecidos, así como con los sistemas de representación establecidos en los capítulos II y III del presente Estatuto. En el supuesto de que se incorporasen otros miembros distintos, se procederá en su caso a las modificaciones correspondientes del Estatuto.

Artículo 33. Separación de socios.

Cualquiera de las Entidades integrantes del Consorcio podrá separarse del mismo de manera voluntaria. La separación se llevará a efecto mediante acuerdo adoptado por el órgano competente de la misma que se comunicará a Consorcio a los efectos de liquidación de la cuota que le corresponda abonar de acuerdo con lo previsto en este artículo.

De la misma manera el Consorcio, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea General, podrá resolver la separación de miembros en los siguientes supuestos:

- a) Por no satisfacer en plazo las obligaciones económicas que le correspondan derivadas de la gestión del Consorcio y que aprobada por éste, esté debidamente acreditada mediante certificado del órgano interventor del Consorcio.
- b) Por acciones, omisiones o incumplimientos que dañen o atenten gravemente contra los intereses del Consorcio, y así se acredite mediante expediente contradictorio incoado al efecto.

En todo caso el socio separado, de manera voluntaria u obligatoria, deberá hacerse cargo de la parte de las obligaciones que le correspondiera a la fecha de hacerse efectiva la separación, según la liquidación que se efectúe por el órgano interventor, en relación con la obligación u obligaciones adquiridas e incumplidas, en su caso, y en relación con la participación que ostenta en el Consorcio, que se denominará cuota de separación.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, mediante acuerdo de la Asamblea General, acuerde su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos las Entidades consorciadas.

En caso de que el derecho a la separación se ejerciera por la Diputación provincial, tendrá que acordarse por el consorcio a quién, de las restantes entidades que permanecen en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 34. Disolución y liquidación del Consorcio.

El consorcio podrá extinguirse por haber alcanzado sus fines, por desaparecer su objeto, por disposición legal, por acuerdo de sus miembros y en general por cualquiera de las causas admitidas en derecho.

El acuerdo de disolución del Consorcio, deberá ser ratificado por las entidades Consorciadas. Será liquidador del Consorcio el Gerente del mismo o en su caso el que ejerza sus funciones.

En el acuerdo de disolución se determinará la forma de procederse a la liquidación del activo y del pasivo del Consorcio en proporción a las participaciones de los miembros consorciados.

Artículo 35. De la modificación de los Estatutos

Los Estatutos del Consorcio podrán modificarse, a propuesta del propio Consorcio o de alguno de sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1º. Aprobación inicial por acuerdo de la Asamblea General adoptado con el quórum de la mayoría absoluta.
- 2º. Aprobación por los órganos competentes de las entidades consorciadas.
- 3º. Exposición al público, por espacio de treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.
- 4º. Caso de existir alegaciones, y que éstas sean aceptadas por la Asamblea General, se remitirá el proyecto nuevamente a las Entidades consorciadas para su aprobación.
- 5º. Los Estatutos enterarán en vigor de acuerdo con lo previsto en la normativa de Régimen Local, previa publicación del texto íntegro aprobado, en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 36.- Derecho Supletorio

En lo no previsto por estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Normativa legal vigente en materia de Régimen Local y Disposiciones reglamentarias de aplicación, y a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás normativa sectorial de aplicación.